



CUT: 134072-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0852-2023-ANA-AAA.CO

Arequipa, 13 de octubre de 2023

VISTO:

El expediente administrativo tramitado por ventanilla virtual de la Autoridad Nacional del Agua, ingresado con **CUT: 134072-2023**, presentado por Hilaria Gutiérrez Torres, sobre suspensión temporal, y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 15° numeral 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones la de otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico, derechos de uso de agua, en concordancia con el artículo 23° de la citada norma, que las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional;

Que, de acuerdo con el artículo 44° del marco normativo citado en el párrafo precedente, señala que los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a Ley;

Que, mediante solicitud de fecha 12 julio del 2023 Hilaria Gutiérrez Torres con DNI N° 40988898, solicitó acreditación de disponibilidad hídrica para el otorgamiento de derechos de uso de agua. Código PA 11005D4A, para los predios agrícolas denominados "Cerro Colorado", identificados con las unidades catastrales 026799 y 026800 con área total y área bajo riego 0.0689 y 0.0519 hectáreas.

Que, con Memorándum N°3072-2023-ANA-AAA.CO se remitió las observaciones a ALA Moquegua para que las traslade 10 observaciones a la administrada contenidas en la Carta N°0461-2023-ANA-AAA.CO-ALA.M recepcionada, con fecha 16 de agosto de 2023. Ante dicho requerimiento el administrado de fecha 31 de agosto del 2023 solicita ampliación de plazo para subsanar dicha documentación. Pedido que fue otorgado con Carta N°0486-2023-ANA-AAA.CO-ALA.M.

Que, en este contexto mediante documento de fecha 18 de setiembre del 2023, la administrada solicitó una suspensión temporal para cumplir con subsanar la documentación solicitada; sin embargo, de la lectura del documento se advierte que no consigna un plazo para dicha suspensión.

Que, realiza la evaluación legal mediante Informe Legal N°237-2023-ANA.AAA.CO/MAOT concluye:

Asimismo, en la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil, se ha precisado que las normas desarrolladas en su texto pueden ser aplicadas de manera supletoria en los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Por lo tanto, en el presente caso aplica supletoriamente lo contenido en el art 318 del Código Procesal Civil que señala: “La interrupción será declarada por el Juez en resolución inimpugnable, de oficio o a pedido de parte, sustentándola en la ocurrencia de un hecho imprevisto o que siendo previsible es inevitable. El plazo para solicitar la declaración de interrupción vence al tercer día de cesado el hecho interruptivo.”

Revisados los documentos que obran en el expediente administrativo, resulta de aplicación el Principio de Presunción de veracidad establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario; por lo tanto, resulta procedente el pedido de suspensión temporal a fin de que la administrada cumpla con adjuntar la documentación requerida con Carta N°0461-2023-ANA-AAA.CO-ALA.M, únicamente por 30 días hábiles.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal y Técnica, de conformidad con lo establecido en el Art. 46, literal b) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y Resolución Jefatural N° 243-2022-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Suspende, temporalmente, el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica, presentado por Hilaria Gutiérrez Torres, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- El plazo de suspensión temporal será de 30 días hábiles el mismo que entrará en vigor desde la recepción de la presente resolución.

ARTICULO 3º.- Disponer, que, la Administración Local de Agua Moquegua, realice la supervisión correspondiente a fin de verificar que no se viene haciendo uso de agua, durante la suspensión dispuesta, de corroborar el uso sin haberse levantado la suspensión deberá iniciarse un procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 4º.- Notificar la presente resolución a la parte administrada, Hilaria Gutiérrez Torres.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/MAOT.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 085B669C